

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: ¿UN DERECHO CONSTITUCIONAL?

Francisco Oliva Blázquez. Profesor titular de Derecho Civil.

Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

INDICE. I. Introducción: la explosión del fenómeno de la objeción de conciencia. II. Concepto de objeción de conciencia. III. Objeción de conciencia y deber de cumplir las normas: conflicto jurídico. IV. La consideración de la objeción de conciencia como un derecho fundamental. 1. La objeción de conciencia en la Constitución Española. 2. La objeción de conciencia como derecho fundamental en la doctrina jurídica. 3. La objeción de conciencia en la doctrina del Tribunal Constitucional. 4. La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. 5. La objeción de conciencia en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia: el caso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid. V. Conclusiones.

I. Introducción: la explosión del fenómeno de la objeción de conciencia

Puede decirse que la objeción de conciencia es un tópico que está de moda, una cuestión que ha sido y está siendo objeto de un notable debate y discusión, en todos los ámbitos, especialmente en los últimos tiempos. Efectivamente, desde los supuestos que dieron en su origen lugar al debate de la objeción de conciencia en nuestro país (me estoy refiriendo al servicio militar obligatorio, a la práctica del aborto o la objeción de conciencia fiscal, por citar los más destacados) se ha transitado a una situación como la actual en la que los potenciales supuestos de objeción de conciencia se expanden exponencialmente. Así, cuestiones como la esterilización de personas, la prescripción de la píldora postcoital, las investigaciones con células madre, la clonación terapéutica, las sedaciones terminales, los tratamientos coactivos a discapacitados, las actuaciones relacionadas con el derecho a la muerte digna o las prácticas eugenésicas, entre otras muchas, han desencadenado el debate en torno a la objeción de conciencia sanitaria¹. Igualmente, la irrupción en el panorama nacional de la asignatura de Educación para la Ciudadanía ha generado una reflexión crítica incesante y muy rica en torno a la objeción de conciencia educativa, que se ha traducido en la existencia actual de un ingente número de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia de diferentes Comunidades Autónomas, y del propio Tribunal Supremo, que abordan la cuestión de su admisibilidad en el marco del ordenamiento jurídico constitucional.

Por otro lado, se constata el hecho de que las razones de conciencia han desbordado el ámbito de la estricta libertad religiosa y de creencias, en el que inicialmente se apoyaba la objeción de conciencia, situándose en la actualidad en torno a principios éticos que

¹ No obstante, personalmente creo que en muchos de los supuestos a los que he hecho referencia no cabe la posibilidad de alegar la objeción de conciencia puesto que ni siquiera concurre el presupuesto esencial para que ésta pueda admitirse: la existencia de un deber jurídico.

llevan a hablar de una progresiva “secularización” de la objeción de conciencia. Parafraseando a los profesores NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ-TORRÓN, puede decirse que nos encontramos ante un auténtico “Big Bang jurídico” de la objeción de conciencia, ante una explosión mediática, social y académica de la figura, que nos obliga, una vez más, a seguir reflexionando en torno a la misma².

Partiendo del hecho, para mí indiscutible, de que la objeción de conciencia implica para el objetor una actitud de compromiso ético con una serie de principios y valores propios que, en una sociedad democrática y plural (téngase en cuenta que la pluralidad es un valor superior del ordenamiento jurídico *ex art. 1.1 CE*), no puede rechazarse ni descalificarse *a priori* (no en vano, goza de reconocimiento constitucional para el supuesto concreto de la objeción de conciencia al servicio militar), el problema jurídico reside, en mi opinión, en determinar el alcance, la naturaleza jurídica y los límites del reconocimiento de la figura en cuestión.

Desde luego, las preguntas que se plantean son arduas y de gran envergadura: ¿Existe un derecho general a la objeción de conciencia? ¿Puede decirse que la objeción de conciencia es un derecho fundamental, en cuanto manifestación directa e inmediata del derecho a la libertad de conciencia? Por el contrario, ¿es imprescindible que el legislador regule la figura para que una persona pueda invocar válidamente su derecho a la objeción de conciencia? ¿Puede un juez reconocer o rechazar el derecho a objetar? La respuesta a estos interrogantes entraña una complejidad tal que divide irremediabilmente no sólo a la doctrina jurídica especializada, sino a los propios jueces y tribunales, en todas sus instancias, e incluso a la propia doctrina del Tribunal Constitucional, como veremos a continuación.

A lo largo de los siguientes páginas trataré de indagar en la naturaleza jurídico-constitucional de la objeción de conciencia mediante el análisis, necesariamente breve, de los diferentes pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de las sentencias de distintas instancias jurisdiccionales en torno a la cuestión de la objeción de conciencia para, finalmente, concluir con una propuesta de lectura armonizada del contenido de dichas resoluciones. No obstante, entiendo que, desde un punto de vista metodológico, resulta imprescindible comenzar abordando, si quiera sea sucintamente, el concepto de la objeción de conciencia y su encaje sistemático en el ordenamiento jurídico.

II. Concepto de objeción de conciencia

La tarea de definir a la objeción de conciencia no es precisamente fácil, ya que, al ser la objeción de conciencia “un fenómeno plural, susceptible de ser comprendido desde

² R. NAVARRO-VALLS, J. MARTÍNEZ TORRÓN, *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 243.

ángulos diversos, mutuamente relacionados”³, la doctrina discrepa sobre el exacto contenido y alcance de la institución⁴.

En una primera aproximación ilustrativa puede decirse que la objeción de conciencia es la negativa u oposición, amparada por razones de conciencia, de una persona a someterse a una orden o mandato de la autoridad que en un principio le sería jurídicamente exigible. Es decir, puede afirmarse que la objeción de conciencia implica una omisión o abstención que un individuo, por razones morales y éticas, lleva a cabo respecto a una conducta que jurídicamente le viene impuesta.

En cualquier caso, existe un consenso generalizado en que desde un punto de vista jurídico la objeción de conciencia, para ser real, precisa de la concurrencia de, al menos, dos elementos:

- a) Existencia de una actitud ética real, seria y basada en un criterio de conciencia religiosa o ideológica que obliga a un sujeto a actuar contra un deber jurídico.

La objeción de conciencia no puede concebirse como una dimisión egoísta y caprichosa que un ciudadano realiza frente al ordenamiento jurídico. Muy al contrario, se ampara en elevadas razones de conciencia que impulsan al individuo, en una decisión que se antoja hartamente compleja y hasta un cierto punto dramática, a dejar de cumplir un deber jurídico que le impone el legislador.

- b) Presencia de un “deber jurídico válido”.

Esta precisión resulta vital a efectos de la correcta determinación del ámbito de la figura ya que, tal y como indica la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009, “si la norma que impone el deber jurídico es inconstitucional o, tratándose de un reglamento, ilegal, por vulnerar lo establecido en una norma legal de rango superior, la respuesta no puede ser nunca la objeción de conciencia, sino la activación de los procedimientos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para la anulación de normas: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, frente a las normas con rango de ley; la impugnación directa o indirecta ante la jurisdicción contencioso-administrativa, frente a las normas reglamentarias”. En pocas palabras, en un Estado democrático de Derecho es claro que la reacción frente a la norma inválida no puede consistir en reclamar la dispensa de su observancia, sino en exigir su anulación.

III. Objeción de conciencia y deber de cumplir las normas: conflicto jurídico

Desde un punto de vista jurídico, puede decirse que en los supuestos de objeción de conciencia se produce un choque entre la libertad ideológica o de conciencia del individuo con otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos por el deber

³ NAVARRO-VALLS, MARTÍNEZ TORRÓN, *op. cit.*, p. 9.

⁴ Sobre el concepto de objeción de conciencia, *vid.*, G. ESCOBAR ROCA, *La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 39 y ss.

jurídico que viene impuesto por la norma válida, por el derecho. Nos encontramos por lo tanto ante el secular conflicto entre la ética pública, que se concreta en el derecho que emana de las normas aprobadas democráticamente, y la ética privada o la moral que nace de la libertad de conciencia de cada persona, de lo que en el fuero interno de cada cual se considera adecuado a sus convicciones morales, religiosas o ideológicas.

Así, en el ámbito de la relación médico-asistencial se enfrenta, por un lado, el derecho a la libertad de conciencia del personal sanitario, que rechaza practicar una determinada actuación médica que le viene exigida como deber jurídico por chocar frontalmente con sus creencias, valores o ideas, y, por otro lado, el derecho que tienen todos los usuarios de los servicios sanitarios tanto a que se respeten sus decisiones voluntarias como a recibir una prestación legalmente prevista y exigida válidamente al personal sanitario. Y la pregunta es: ¿qué debe hacerse prevalecer en cada caso?

La idea, en sí misma, de hacer depender el cumplimiento de las normas jurídicas de la conciencia particular al jurista le resulta especialmente llamativa en cuanto que podría socavar los fundamentos del mismo Estado democrático de Derecho. El cumplimiento de las normas no puede en un principio supeditarse a la libre conciencia y autonomía de cada cual, so pena de atentar contra la estructura más básica de la que se dotan las sociedades democráticas para organizar su pacífica convivencia⁵. A mayor abundamiento, en una sociedad democrática la ley es la expresión de la conciencia común o colectiva, e impone un mínimo común ético destinado a cumplirse por todos, independientemente de sus opciones morales o creencias personales. En definitiva, el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia implica la potencial destrucción de la eficacia del ordenamiento jurídico y, por ende, de las sociedades contemporáneas, que contemplarían con impotencia como su proyecto de construcción ciudadana se diluye gracias a las objeciones de conciencia personales.

Sin embargo, el problema podría observarse desde otro prisma, no tanto como el incumplimiento puro de una norma jurídica que atenta contra al sistema democrático, sino como la idea de que la persona que incumple una obligación por motivos personales podría hallarse protegida por una no sanción de su conducta en base a la objeción debidamente manifestada y fundada en razones de conciencia. También puede plantearse que la ley no agota el ideal de justicia en las modernas sociedades pluralistas, y cuando se reconoce el derecho a la objeción de conciencia se está precisamente fortaleciendo el sistema democrático ya que, como se ha indicado, “una sociedad democrática da prueba no de debilidad, sino de fuerza”⁶ cuando renuncia a imponerse frente a una minoría disidente de la conciencia común social. La dignidad de la persona (art. 10.1 CE) y la libertad de conciencia (en un sentido amplio) son pilares básicos de la sociedad democrática, y cuando se reconoce la objeción de conciencia también se está

⁵ Vid., L. M. DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, “Las libertades de conciencia en el ordenamiento español”, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2/2003, BIB 2003/244.

⁶ A. PASSERIN D'ENTREVES, *A chi obbedire? (obbedienza e resistenza in una società democratica)*, Milano, 1970. p. 228.

tutelando la libertad de conciencia de una forma tan delicada que, en realidad, viene a reforzarse el consenso y el sistema democrático.

Así pues, estos son los dos componentes del dilema planteado: por un lado, deber inexcusable de cumplir el Derecho u obediencia al Derecho, y, por otro lado, tutela de la autonomía moral del individuo frente a deberes jurídicos que lesionan gravemente su conciencia.

IV. La consideración de la objeción de conciencia como un derecho fundamental

1. La objeción de conciencia en la Constitución Española

La cuestión de la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia realmente ha quedado restringida por la doctrina especializada a la determinación de si se trata o no de un derecho fundamental. Y ello se debe a que su calificación como tal tiene consecuencias muy importantes y relevantes en el marco de nuestro ordenamiento jurídico: podría invocarse directamente el derecho a la objeción de conciencia sin necesidad de previo reconocimiento legal –*interpositio legislatoris*–, sería susceptible de ser protegido mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE) o, finalmente, su posible regulación por el legislador debería realizarse siempre a través de una ley con rango de orgánica (art. 81.1 CE). Por lo tanto, al fin y al cabo lo que debemos cuestionarnos es si el ordenamiento jurídico reconoce un genérico derecho fundamental a la objeción de conciencia formulable frente a cualquier deber público válido que el destinatario considere moralmente rechazable.

Debemos comenzar por aclarar que en la Constitución Española no se reconoce expresamente el derecho fundamental a la objeción de conciencia. La única referencia expresa que hay la encontramos en el artículo 30.2, en el que se establece que “la Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. En cualquier caso, este precepto constitucional ha quedado vacío de contenido desde que se suspendió el Servicio Militar Obligatorio a partir del 31 de Diciembre de 2001.

Parece evidente que la Constitución Española no reconoce de forma expresa un supuesto derecho fundamental a la objeción de conciencia, más allá de la previsión que se realiza específicamente para el supuesto del servicio militar obligatorio (por cierto, llamativamente ubicada fuera de la sección primera del capítulo II, relativa a los derechos fundamentales y las libertades públicas). No obstante, el hecho de que no encuentre reflejo inmediato en el texto constitucional no implica que no pueda deducirse su presencia directamente de algunos de los derechos fundamentales que sí han sido objeto de positivación. Por lo tanto, a continuación tenemos que preguntarnos

si la objeción de conciencia puede considerarse como un derecho fundamental recogido implícitamente en la Constitución Española.

2. La objeción de conciencia como derecho fundamental en la doctrina jurídica

La doctrina jurídica centra sus miradas preferentemente en el artículo 16.1 CE, que establece en unos términos muy amplios que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”. ¿Forma parte la objeción de conciencia de esa libertad ideológica o religiosa? Cuando se objeta al cumplimiento de un deber jurídico, ¿se está ejercitando un derecho que emana directamente del derecho fundamental a la libertad ideológica o religiosa? En caso de ser afirmativa la respuesta podríamos entender que la objeción de conciencia es en sí misma un derecho fundamental.

Un sector de la doctrina rechaza sin ambages que la objeción de conciencia tenga encaje como derecho fundamental en el artículo 16.1 CE, alegándose, entre distintas razones, una fundamental: el artículo 9 CE establece con toda claridad que «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico»⁷. Por otro lado, se afirma que lo contrario implicaría una negación de la misma idea de Estado o el anarquismo más puro.

Sin embargo, un nutrido sector de la doctrina jurídica considera que la objeción de conciencia sí es un derecho fundamental. La idea básica de quienes sostienen esta postura es que la libertad religiosa e ideológica garantiza no sólo el derecho a tener o no tener las creencias que cada uno estime convenientes, sino también el derecho a comportarse en todas las circunstancias de la vida con arreglo a las propias creencias. En definitiva, es posible identificar la objeción de conciencia con el mismo derecho de libertad ideológica o religiosa, por lo que “no es necesaria una regulación para que el derecho fundamental pueda ejercerse, pues nos encontramos en presencia de un derecho fundamental, y en esta materia la Constitución es directamente aplicable”⁸.

Otros autores, finalmente, afirman que se trata de un derecho constitucional, de un derecho subjetivo no fundamental, de un valor informador del ordenamiento constitucional o incluso de una técnica de protección de la libertad de conciencia como principio objetivo de nuestro ordenamiento jurídico.

⁷ Sostiene claramente que no existe un genérico derecho a la objeción de conciencia derivado del artículo 16 CE, L.M. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Sistema de derechos fundamentales*, Aranzadi/Thompson, Pamplona, 2003, pp. 226 a 229.

⁸ Son palabras empleadas por, S. SIEIRA MUCIENTES, *La objeción de conciencia sanitaria*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 58.

3. La objeción de conciencia en la doctrina del Tribunal Constitucional

Ante la división de opiniones existentes al respecto se hace imprescindible analizar la doctrina del Tribunal Constitucional, ya que, en cuanto “intérprete supremo de la Constitución” (art. 1 LOPTC), es el órgano al que le corresponde determinar si de la Carta Magna puede deducirse la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia. Pues bien, el análisis de las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional que han abordado la cuestión nos permite observar la existencia de una doctrina aparentemente dubitativa y contradictoria desarrollada en dos fases diferentes: una primera fase, en la que se considera a la objeción de conciencia como un derecho fundamental, y una segunda en la que se rechaza tal posibilidad⁹. Veamos separadamente cada una de dichas etapas.

La STC 15/1982, de 23 de abril, fue la primera decisión en la que se abordó la objeción de conciencia, a raíz de un recurso de amparo contra una denegación de prórroga del servicio militar solicitada alegando objeción de conciencia por motivos personales y éticos. La sentencia declara como punto de partida “que tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”. Y, a continuación, culmina su exposición señalando “que puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el art. 30.2 emplee la expresión «la Ley regulará», la cual no significa otra cosa que la necesidad de la interpositio legislatoris no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia”.

Aún más clara es la STC 53/1985, dictada a raíz de un recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto contra el «Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal», y que reconocía que los médicos y el personal asistente sanitarios no podían ser obligados a practicar interrupciones de embarazo, por lo que les otorgaba el derecho a la objeción de conciencia: «No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE (RCL 1978\ 2836) y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales».

⁹ En la STS Sala 3ª, 11 febrero 2009, se reconoce que los precedentes jurisprudenciales “distan de ser nítidos y lineales”.

La STC 160/1987 resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la totalidad de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre de 1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y contra el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre de 1984, reguladora del régimen de recursos y régimen penal en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria. En su recurso, el Defensor del Pueblo definía a la objeción de conciencia “como derecho fundamental de la persona humana en nuestro ordenamiento constitucional”, tanto si se le considera autónomamente, cuanto si se le vincula al derecho fundamental de la libertad religiosa o ideológica consagrado en el art. 16 de la C. E, y por ello entendía que toda la regulación de la objeción de conciencia y de la inherente prestación social sustitutoria debía realizarse en una única Ley con rango de orgánica. Pues bien, en la sentencia se define a la objeción de conciencia como un derecho de “naturaleza excepcional”, ya que, “en una sociedad democrática, en un Estado social y democrático de Derecho, que se construye sobre el consenso mayoritario expresado libremente -aun dentro de las limitaciones de los sistemas electorales- la permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos ha de considerarse como excepcional, como antes se ha indicado, porque de lo que se trata -el derecho del objetor- es de obtener la exención del cumplimiento de una norma, convirtiendo esa conducta en lícita, legítima o legal”. Y señala respecto a la objeción de conciencia militar que “constituye, en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos”.

Y todavía más nítida, en el sentido declarado de rechazar la existencia de un derecho fundamental a la objeción de conciencia, es la STC 161/1987, que por su parte resolvía las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 48/1984, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. Por un lado, se plantea que esta ley pudiera ser contraria al art. 81.1 de la Constitución por no tener carácter de orgánica, posibilidad que rechaza la sentencia, añadiendo que “no obsta a esta conclusión que el derecho a la objeción de conciencia suponga una concreción de la libertad ideológica (STC 15/1982) y que esta última se encuentre entre los derechos fundamentales para cuyo desarrollo es necesaria Ley Orgánica, pues sin negar esa conexión lo cierto es que el derecho a la objeción de conciencia está configurado por el constituyente como un derecho constitucional autónomo, de naturaleza excepcional, pues supone una excepción al cumplimiento de un deber general”. Por otro lado, también se alega la posible inconstitucionalidad del art. 1.3 de la Ley el cual, al no permitir ejercer el derecho a la objeción de conciencia durante el período de actividad o servicio en filas, podría vulnerar la libertad ideológica

consagrada en el art. 16 de la Norma Suprema. Sin embargo, el TC vuelve a afirmar que “se trata, ciertamente, como se acaba de decir, de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Norma suprema. Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto”.

Finalmente, el auto del TC 71/1993 analiza el derecho a la objeción de conciencia en el ámbito fiscal. Efectivamente, el Sr. Jaume dedujo de la cuota del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas la parte proporcional correspondiente a los gastos de armamento previsto en los Presupuestos Generales del Estado para 1986, pero la Administración Tributaria practicó una liquidación de rectificación de dicha autoliquidación desestimando la objeción de conciencia fiscal alegada. La Sentencia de 29 de mayo de 1992, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimó el recurso interpuesto contra las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Barcelona y de la Administración Tributaria, que consideraron improcedentes las deducciones practicadas, por lo que el recurrente interpuso recurso de amparo por vulneración de su derecho a la libertad ideológica del art. 16.1 C.E. y del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2 CE. Pues bien, el TC comienza recordando que “la objeción de conciencia constituye un derecho constitucional autónomo y protegido por el recurso de amparo (STC 15/1982), pero cuya relación con el art. 16.1 C.E., que reconoce la libertad ideológica, no autoriza ni permite calificarlo de fundamental”. Pero, además, señala que “no cabe ampararse en la libertad ideológica del art. 16 C.E. para pretender de este Tribunal, con base en este derecho, ni que se reconozca una excepción al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.), ni la adopción de formas alternativas de este deber, como parece haber sostenido el recurrente ante la Administración Tributaria. Estas últimas, es obvio, entrañarían el riesgo de una relativización de los mandatos jurídicos, como se ha dicho en la citada STC 160/1987 (fundamento jurídico 3.), atribuyendo a cada contribuyente la facultad de autodisponer de una porción de su deuda tributaria por razón de su ideología. Facultad individual que no es compatible con el Estado social y democrático de Derecho que configura la Constitución Española, en el que la interacción entre Estado y sociedad (STC 18/1984) se traduce, entre otros, en dos aspectos relevantes en esta materia: en primer lugar, en la atribución a las Cortes Generales, que representan al pueblo español, de la competencia para el examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado (art. 134.1 C.E.). Y en segundo término, en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos eligiendo a sus representantes a través de elecciones periódicas, en las que podrán censurar o dar su

aprobación, mediante su voto, a la actuación llevada a cabo en las Cortes Generales por los partidos políticos en relación con la concreta determinación en los Presupuestos Generales del Estado de las previsiones de ingreso y las autorizaciones de gastos para cada ejercicio económico”.

A la vista de estos pronunciamientos, seguramente la mayoría de los asistentes a estas Jornadas se preguntará cómo es posible que el Tribunal Constitucional cambie de criterio de una forma tan radical sin que exista, al menos aparentemente, una razón clara que justifique tal mutación. En mi opinión, no debemos perder de vista el hecho de que el Tribunal Constitucional dicta sentencias destinadas a resolver problemas concretos, y por ello, intentar extraer de sus afirmaciones conclusiones generales con vocación de aplicación universal puede resultar excesivo. En este sentido, me parece que la doctrina contradictoria que emana de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene su propia explicación.

Efectivamente, por un lado, la STC 53/1985 reconoció que la objeción de conciencia formaba parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 CE porque se enfrentaba con un supuesto límite como el del aborto, en el que hubiera resultado aberrante obligar a un médico a practicar interrupciones de embarazo en contra de su voluntad. A mayor abundamiento, no puede olvidarse que el aborto en aquel momento era un ilícito frente al que se reconocían circunstancias concretas que podían excluir la punibilidad de la conducta, por lo que sería tremendamente contradictorio que el Estado impusiera el deber de participar en un hecho en principio delictivo. Por su parte, la STC 161/1987 se explica por el hecho de que el Tribunal Constitucional no consideró inconstitucional la ley que regulaba la objeción de conciencia al servicio militar por el mero hecho de no gozar del rango de Ley Orgánica, lo cual, lógicamente, le exigía reconocer que no se trataba de un derecho fundamental. Además, la propia Constitución exige su desarrollo legal, por lo que no puede calificarlo como derecho fundamental *stricto sensu*. Finalmente, en el auto que hemos citado el Tribunal Constitucional entendió que no era tolerable que alguien pudiera deducir de su obligación fiscal una determinada cuantía por razones de conciencia.

En cualquier caso, creo que de estas sentencias pueden deducirse algunas ideas que expondré a modo de conclusión al final de mi intervención.

4. La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la objeción de conciencia y, en un primer momento, parece compartir la idea de que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que tiene encaje en el artículo 16 CE.

Efectivamente, en sentencia de la Sala 3ª, sec. 4ª, de 16 de enero de 1998, estableció que: «por último, la demanda del recurso 7/87 opone al Reglamento impugnado la ausencia de una regulación de la objeción de conciencia respecto de las prácticas contempladas en las indicaciones de abortos no punibles. Pero si ello constituye, sin duda, un indudable derecho de los médicos, como tuvo ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en la reiterada Sentencia 53/1985 (F. J. 14), su existencia y ejercicio no resulta condicionada por el hecho de que se haya dictado o no tal regulación, por otra parte difícilmente encuadrable en el ámbito propio de una normativa reglamentaria, sino que, al formar parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, resulta directamente aplicable».

Por otro lado, la STS de la Sección Séptima de la Sala 3ª, de 23 de abril de 2005, desestimó un recurso de casación interpuesto contra la inadmisión que realizó la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía del recurso de un colegiado no ejerciente del Colegio de Farmacéuticos de Jaén contra una Orden de la Consejería de Salud que incluía entre los productos de los que debían disponer las oficinas de farmacia preservativos y progestágenos (principio activo levonorgestrel 0,750 mg.). En esta sentencia se afirma que “en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC núm. 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso»..

Sin embargo, muy recientemente el Tribunal Supremo ha establecido con toda claridad que no existe un derecho general a la objeción de conciencia que, en cualquier caso, tampoco podría ser calificado de fundamental.

Efectivamente, las importantes sentencias del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 11 de febrero de 2009 (con siete votos particulares), resolvieron los recursos de casación interpuestos, respectivamente, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 4 de marzo de 2008 –que reconocía el derecho de los demandantes a la objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la Ciudadanía-, y contra las sentencias de 11 y 22 de febrero de 2008 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias -confirmatorias de las resoluciones administrativas desestimatorias de la declaración de objeción de conciencia a las asignaturas de Educación para la ciudadanía y los derechos humanos, Educación ético-cívica y Filosofía y ciudadanía-. Resumidamente, la doctrina de estas sentencias es la siguiente:

- a) Fuera del caso previsto en el artículo 30.2 CE, sólo se reconoce el derecho a objetar por motivos de conciencia del personal sanitario que ha de intervenir en la práctica del aborto en las modalidades en que fue despenalizado.
- b) Nada impide al legislador ordinario, siempre que respete las exigencias derivadas del principio de igualdad ante la ley, reconocer la posibilidad de dispensa por razones de conciencia de determinados deberes jurídicos.
- c) El tenor del artículo 16 dista de abonar la tesis de que la libertad religiosa e ideológica comprende el derecho a comportarse siempre y en todos los casos con arreglo a las propias creencias. La libertad religiosa e ideológica no sólo encuentra un límite en la necesaria compatibilidad con los demás derechos y bienes constitucionalmente garantizados, sino que topa con un límite específico y expresamente establecido en el artículo 16.1 de la Constitución: "el mantenimiento del orden público protegido por la ley". Pues bien, por lo que ahora importa, independientemente de la mayor o menor extensión que se dé a la noción de orden público, es claro que ésta se refiere por definición a conductas externas reales y perceptibles. Ello pone de manifiesto que el constituyente nunca pensó que las personas pueden comportarse siempre según sus propias creencias, sino que tal posibilidad termina, cuanto menos, allí donde comienza el orden público.
- d) El mandato inequívoco e incondicionado de obediencia al Derecho que establece el artículo 9 CE se contrapone a la dudosa existencia en la Constitución de un derecho a comportarse en todas las circunstancias con arreglo a las propias creencias,
- e) El reconocimiento de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general a partir del artículo 16, equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual, lo que supondría socavar los fundamentos mismos del Estado democrático de Derecho.
- f) Una vez analizada la doctrina que emana del Tribunal Constitucional, la Sala 3ª del Tribunal Supremo llega a la conclusión de que "la jurisprudencia constitucional española, en suma, no ofrece base para afirmar la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de alcance general".
- g) Concluye afirmando que la sentencia impugnada (se refiere a la del TSJ de Andalucía) "reconoce un derecho inexistente en el ordenamiento jurídico español".

- h) Sin embargo, no excluye de raíz que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, no pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido¹⁰.

Desde entonces, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado más de sesenta sentencias sobre la misma cuestión reproduciendo de alguna forma los argumentos del Pleno y denegando la solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

También hay que tener en cuenta lo establecido por la importante sentencia de la Sala 3ª TS en fecha 11 de mayo de 2009. El titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Sagunto, con funciones de Registro Civil, invocó ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana su derecho a la objeción de conciencia y solicitó “se me permita su ejercicio absteniéndome de mi participación en los expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo que se tramiten en el Registro Civil del que soy Encargado, nombrándose para el mismo, bien a mi sustituto ordinario o a un Juez Sustituto cuyas conciencias no se vean afectadas por este tipo de celebraciones, ya que no supone ningún perjuicio para los interesados, ni para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia». El Tribunal elevó la cuestión al Consejo General del Poder Judicial, cuya Comisión Permanente declaró que “los Jueces y Magistrados no pueden nunca ejercer el derecho a la objeción de conciencia, al estar sometidos únicamente al imperio de la ley, como de manera expresa se proclama en el artículo 117 del texto constitucional». El titular del Juzgado recurrió ante el Tribunal Supremo la decisión del Pleno del Consejo General del Poder Judicial declarando no haber lugar al recurso de alzada presentado contra el acuerdo de la Comisión Permanente. La sentencia del Tribunal Supremo, tras citar la jurisprudencia del Pleno de fecha 11 de febrero de 2009, establece específicamente lo siguiente:

- a) El artículo 9 del Convenio de Roma (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), no está reconociendo un derecho a la objeción de conciencia
- b) El artículo 117.1 CE establece que los jueces y magistrados están sometidos «únicamente al imperio de la Ley», y que el Tribunal Constitucional ha explicado que el artículo 9.1 y, en general, los preceptos que sujetan a los poderes públicos a la legalidad, los vinculan no sólo negativamente sino, también, de forma positiva de manera que, además de prohibirles actuar contra

¹⁰ “Pero esas circunstancias verdaderamente excepcionales no han quedado acreditadas en el presente caso: aquí no cabe advertir un conflicto semejante al que se produce en los casos en que la Constitución - o el Tribunal Constitucional al interpretarla- han reconocido el derecho a objetar. En efecto, tanto cuando se trata del servicio militar obligatorio, como de la intervención en el aborto en los supuestos despenalizados, se percibe con absoluta nitidez la contraposición radical entre la conciencia de quienes pretenden ser eximidos de su cumplimiento y unos deberes jurídicos bien precisos. Aquí, sin embargo, no existe esa claridad, especialmente si se tiene en cuenta que la propia sentencia impugnada reconoce que los demandantes no conocen con exactitud el contenido de la materia frente a la que desean objetar”.

las leyes, únicamente les permiten hacerlo cuando cuentan con habilitación del legislador (sentencias 119/1990 y las que en ella se citan)¹¹.

5. La objeción de conciencia en las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia: el caso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid

Con posterioridad a las sentencias del TS citadas se han pronunciado varias Salas de lo Contencioso-Administrativo de distintos Tribunales Superiores de Justicia que se enfrentaban a peticiones concretas de ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la Ciudadanía: así, por ejemplo, el de Islas Baleares de 17 de abril; Galicia el 29 de abril; Extremadura el 30 de abril; Andalucía (Sevilla) el 30 de abril; Asturias el 21 de mayo; Castilla La Mancha el 19 de junio; Murcia el 26 de junio; o Valencia el 24 de julio. En la mayoría de ellas se respeta el contenido de las sentencias del Tribunal Supremo relativas a la objeción de conciencia en cuanto constitutivas de Jurisprudencia *ex* artículo 1.6 del Código Civil.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en su sentencia de 23 de septiembre de 2009, se separa del precedente judicial creado por el TS y decide reconocer el derecho a la objeción de conciencia invocado en el caso concreto. Ahora bien, me parece sumamente interesante destacar que lo hace partiendo del respeto a las líneas esenciales de la jurisprudencia del TS.

Efectivamente, por un lado la propia Sala reconoce que “no se pretende aquí la invocación del derecho a la objeción de conciencia con carácter general, oponible *erga omnes* y en todas las circunstancias de la vida, pues resulta meridiano que tal derecho no ha sido reconocido por nuestra Carta Magna [...] Lo que en realidad propugna es su reconocimiento en aquellos supuestos excepcionales en que se produzca una grave colisión entre las convicciones morales y/o religiosas y un deber legal, orden o mandato apoyado en aquél. Tal postura no afecta entonces al orden público”.

Además, señala que “aunque es reiterada la doctrina constitucional de que el derecho a la libertad ideológica o de conciencia reconocido en el artículo 16 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir o liberar a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes constitucionales o subconstitucionales”, sin embargo, y al entender de la Sala, “lo decisivo y trascendental en el caso que aquí nos ocupa es que los padres no se limitan a invocar el derecho genérico a la objeción como mero

¹¹ “Por tanto, si uno de los rasgos distintivos de la posición de los miembros de la Carrera Judicial, en tanto ejercen la potestad jurisdiccional o aquellas otras funciones que el artículo 117.4 de la Constitución autoriza al legislador a encomendarles, es su sumisión única a la legalidad en el doble sentido que se ha dicho, está claro que no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado”.

corolario o especificación del derecho a la libertad ideológica o religiosa -como ocurrió en los supuestos de objeción o exención al cumplimiento de deberes legales amparados por el Tribunal Constitucional-, sino que se ven obligados a acudir a la objeción de conciencia con carácter instrumental para hacer efectivo, además -superándose así la doctrina sobre que «no resulta por sí solo suficiente» referida a la libertad ideológica-, otro derecho fundamental, específico y autónomo, que singularmente les reconoce a ellos, en cuanto padres de menores en curso escolar, el artículo 27.3 CE, derecho del que nos ocuparemos a lo largo de esta resolución”.

En el fondo, esta sentencia se acoge a la doctrina del propio TS que, como vimos, no excluye *a priori* que en circunstancias verdaderamente excepcionales pueda entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido. Y a partir de ahí, sostiene que “en el presente caso, la claridad y nitidez con que a juicio de esta Sala la parte actora ha planteado el conflicto moral e ideológico que la impartición de la asignatura origina a sus hijos -desglosando y analizando minuciosamente su contenido- debe conducir a la admisión del citado argumento impugnatorio y de la pretensión que entraña, asumiendo que asiste a los padres el derecho a objetar a este deber jurídico”. Desde entonces, más de un centenar de sentencias del mismo Tribunal han otorgado el derecho a la objeción de conciencia de los padres frente a la impartición obligatoria de la asignatura de Educación para la Ciudadanía.

V. Conclusiones

Una vez analizado tanto el estado general de la doctrina jurídica especializada como la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, nos gustaría sentar una serie de conclusiones que servirán para justificar mi posición respecto a la naturaleza jurídica, el alcance y los límites del derecho a la objeción de conciencia:

1. Entiendo que no existe un derecho general a la objeción de conciencia que permita a cualquier persona y en cualquier circunstancia dejar de cumplir con un deber jurídico válido que le viene impuesto amparándose en su libertad de conciencia.
2. La objeción de conciencia, concebida de esta forma, es incompatible con el funcionamiento del propio Estado democrático de Derecho, pues equivaldría en la práctica a que la eficacia de las normas jurídicas dependiera de su conformidad con cada conciencia individual.
3. En este sentido, no conozco ningún ordenamiento jurídico que reconozca un derecho general a la objeción de conciencia. Incluso, las sentencias del TSJ de Castilla y León que han otorgado el derecho a la objeción de conciencia de los padres reconocen que no existe tal derecho general.

4. Esto no quiere decir que la objeción de conciencia no exista como derecho. No cabe ninguna duda de que la objeción de conciencia es una manifestación o, como indica el TC, una concreción de la libertad ideológica y de conciencia, y por eso ha sido calificado como un “derecho constitucional autónomo, pero no fundamental”. Recuérdese en este sentido que el propio TS señala que, en circunstancias verdaderamente excepcionales, puede entenderse que de la Constitución surge tácitamente un derecho a quedar eximido del cumplimiento de algún deber jurídico válido.
5. Partiendo de esta base, puede afirmarse que es posible ejercitar el derecho constitucional a la objeción de conciencia frente a deberes jurídicos concretos. ¿Pero cómo?
6. La objeción de conciencia, siguiendo lo establecido en las SSTs de 11 de febrero de 2009, puede ejercitarse bajo dos supuestos: reconocimiento legal o reconocimiento judicial.
7. Empezando por la primera cuestión, es evidente que nada impide al legislador ordinario, siempre que respete las exigencias derivadas del principio de igualdad ante la ley, reconocer la posibilidad de dispensa por razones de conciencia de determinados deberes jurídicos. Se trataría por lo tanto de una objeción de conciencia de rango legal, no constitucional.
8. En este sentido conviene recordar que el artículo 19.2 de Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, ha establecido que “los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia”.
9. En la legislación autonómica es destacable la existencia de cuatro leyes autonómicas que contemplan el derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos, si bien no regulan su ejercicio: Ley 8/1998, de 16 de junio, de Farmacia, de La Rioja (art. 5.10), Ley 5/1999, de 21 de marzo, de Farmacia, de Galicia (art. 6), Ley 7/2001, de 19 de diciembre, de Farmacia, de Cantabria (art. 3.2) y Ley 5/2005, de 27 de junio, de Farmacia, de Castilla-La Mancha (art. 17).
10. También debe destacarse el artículo 6 de la Ley 1/2006, de 3 de marzo, de Voluntades Anticipadas de las Islas Baleares, y el artículo 4 de su Decreto 58/2007, de 27 de abril, que desarrolla la ley anterior, y que reconoce la objeción del facultativo frente a las instrucciones manifestadas por el paciente en su documento de voluntades vitales anticipadas.

11. En mi opinión, puede ser conveniente regular el derecho a la objeción de conciencia en aquellos ámbitos o sectores de la realidad en los que resulte evidente que la imposición normativa de ciertos deberes jurídicos podría confrontar dramáticamente con la libertad de conciencia de las personas obligadas a cumplirlos. Creo que deberíamos exigir al legislador cierta sensibilidad para, antes de aprobar determinadas leyes, identificar los potenciales conflictos que éstas puedan provocar, evitando así posibles futuros problemas que se presentarán inevitablemente en el momento de aplicar la norma.
12. Creo que debe abrirse un debate serio y sereno sobre la posibilidad de regular el contenido, los límites y la forma de ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario, ya que de esa forma se dotaría de seguridad jurídica y certidumbre a la relación de los profesionales de la medicina con sus pacientes, evitando la discrecionalidad, las situaciones de abuso y garantizando el cumplimiento del resto de derechos amparados por el deber jurídico.
13. Finalmente, los jueces y tribunales pueden reconocer el derecho a la objeción de conciencia en aquellos supuestos, ciertamente excepcionales, en los que se detecte de manera nítida la existencia de un conflicto intolerable entre el deber jurídico y la libertad de conciencia del obligado a cumplir la norma.